



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia des de que se publica oficialmente en ella, y desde cuando una después para los puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de reunir al del público respectivo, por cuyo conducto se publican, a los mencionados editores de los periódicos, se exceptúa de esta disposición a los boletines capitales generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Num. 454

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposición de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado; se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.ª En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.ª En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.ª En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.ª También será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les correspondiera hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó

Administracion subalterna en que cesen de percibirlos.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

5.ª Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

6.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas obtengan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Adminis-

tradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.^a Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.^a Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.^a Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.^o Formar las nóminas de que trata la regla 7.^a con las divisiones que la misma determina.

2.^o Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el día en que debe principiar el pago.

3.^o Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.^o Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.^o Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.^o Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.^a

7.^o Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.^a Será obligacion de los Administradores

subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

1.^o Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.^o Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.^o Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.^o Avisar al Contador, de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.^o Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.^o Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.^a A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.^o Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.^o Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.^o Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.^a Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.^o de Enero próximo. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 8 de Octubre de 1856. = Manuel Aldaz.

Núm. 455.

El Sr. Gobernador de Burgos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«En virtud de la Real orden de 8 del actual inserta en la Gaceta del 13 y en este número del Boletín oficial, se convoca de nuevo á los que quieran interesarse en su subasta para el año próximo de 1857. La adjudicación se ajustará á las condiciones establecidas en aquella, y por consiguiente, declarada actualmente de 3.^a clase esta provincia, deberán publicarse tres números semanales. De ellos tendrá que dar gratis el empresario doce ejemplares á la Secretaría de este Gobierno y uno á la Comisaría de Montes, además de los prescritos en la disposición 3.^a»

El remate tendrá efecto el 2 de Noviembre á las tres de la tarde en este Gobierno, y los licitadores podrán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos en la urna preparada al efecto en la portería.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 19 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 456.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora me participa con fecha 14 del actual, haberse fugado del presidio de la carretera de Vigo, Domingo Rubio Gonzalez, Manuel Diaz Sanz y Ventura Rodriguez; y como podrán haberse dirigido á esta provincia, cuyas medias filiaciones á continuación se espresan, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma que en el caso de ser habidos procedan á su captura y con la debida seguridad les remitan á disposición del mencionado Sr. Leon 20 de Octubre de 1856.—José Muñoz.

Medias filiaciones.

Domingo Rubio Gonzalez natural de Ciruelas, provincia de Toledo, hijo de Antonio y de Juliana, de oficio carramatero, estado casado, edad 31 años, estatura 5 pies una pulgada, nariz ancha, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara redondo, color sano.

Manuel Diaz Sanz, natural de Aguila Fuentes, provincia de Segovia, hijo de Santiago y de Antonia, de oficio arriero, estado casado, edad 34 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

Ventura Rodriguez natural de Villar de Bargas, provincia de Orense, hijo de José y de Josefa Real, de oficio sastre y estado soltero, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos id. id., nariz regular, barba id., cara id., color bueno.

Núm. 457.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Valladolid con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche del once del corriente han sido

robados en la iglesia parroquial de San Juan de esta ciudad, los efectos y alhajas pertenecientes á la misma, cuyas señas se espresan á continuación, y como á pesar de las diligencias practicadas hasta ahora, no hayan podido ser hallados, ni sus autores, he acordado providencia mandando se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva dar sus órdenes, para que insertando en el Boletín de esa provincia los relacionados efectos y sus señas, pueda detenerse y remitir á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si fuesen habidos, esperando del celo de V. S. se sirva comunicarme la fecha en que tuviese lugar el anuncio, para que conste en la causa de su razon.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los sujetos en cuyo poder se hallen dichas alhajas, poniéndoles en caso de ser habidos á disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de Valladolid. Leon 16 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

Efectos robados y sus señas.

El copon cuyo vaso es de plata y se cree que tambien la peana todo sobredorado, en su cubierta remata una cruz asegurada con una tuerca interior y próximo á esta, tiene manchas ó rozaduras que desaparece el dorado.

Una bolsa de seda fondo encarnado con flores verdes y blancas con un cordón largo de iguales colores. Una cagita ovalada de platina dorada por dentro con la cruz sobre su tapa de la orden de S. Juan y una orla en rededor.

Un crucifijo de plata con su cruz de lo mismo y un purificador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Anunciada ya la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para 1857, se hace público nuevamente en cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, que si bien aquel acto tendrá lugar como se anunció, el 2 de Noviembre próximo, fué reformado el pliego de condiciones á que debia ajustarse, y puesto en consecuencia con la misma Real orden, siguen de manifiesto en la Secretaría para que de su contenido puedan enterarse los que aspiren á la empresa. Palencia 15 de Octubre de 1856.—Miguél Rodriguez Guerra.

Gobierno de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 8 del actual se ha modificado el pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á las prescripciones de aquella el qual estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno segun se indica en el anuncio de

4 de Octubre: debiendo tener lugar el arrendamiento el día dos de Noviembre próximo y hora señalada. Oñense Octubre 15 de 1856.—El Gobernador, Pablo Uria.

Escuadron de Remonta de Aragon.

Debiendo rematarse en pública subasta el día 28 del corriente á las doce de su mañana, los pastos de las dehesas de Ciginas, Tamarales, Requejo y parte de la de Escórciel, que lleva en arrendamiento este Establecimiento de Remonta, y con objeto de que pueda interesarse en dicha subasta el mayor número de licitadores posible, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para que en su vista se sirva, si lo tiene por conveniente, disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, á la posible brevedad, á fin de que pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los ganaderos de ella, por ser así conveniente á los intereses del Estado. Benavente 13 de Octubre de 1856.—El Coronel primer jefe: = Victor Garrigo.

Alcaldía constitucional de Robledo de la Valduerna.

No habiéndose presentado Ramon Pardo Fernandez declarado soldado para la Milicia provincial de este año en este Ayuntamiento, sin embargo del tiempo transcurrido, se le cita, llama y emplaza para que lo verifique ante esta corporacion ó ante S. E. la Diputación provincial, pues de no verificarlo á los 8 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á la instruccion de expediente de prófugo y le parará el perjuicio á que de lugar. Robledo de la Valduerna 7 de Octubre de 1856. = Tomás Monroy.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada en mil cuatrocientos rs. con el cargo de hacer toda clase de repartos y amillaramientos, teniendo que cumplir ademas con las obligaciones que la ley impone á estos funcionarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, espirados los cuales, se proveerá en el que reuna mas idoneidad para su desempeño. Matallana de Vegacervera Octubre 11 de 1856.—Fernando Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Carrasfe.

Se halla vacante la portería de este Ayuntamiento, cuya asignacion anual es de 320 rs. pagados por trimestres de los torales municipales, con la obligacion de asistir á las sesiones de la corporacion, hacer por la correspondencia á la capital que dista dos leguas y asistir tambien á la Alcaldía en los dias de audiencia: pero ademas del espresado sueldo percibirá los derechos y costas que le señale el arancel é instrucciones, en las diferentes diligencias y comisiones que han de conferirse así por la Alcaldía como por el Ayuntamiento, siempre que no sean de las de oficio. Los aspirantes pues, remitirán sus solicitudes á la Secretaria por el término de nueve dias á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial: Carrasfe y Octubre 9 de 1856.—Domingo Ballesteros.

Instaladas las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas Secretarías y término de 15 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas Juntas periciales.

Ayuntamientos que se citan.

- Cañalejas. Fresnedo.
- Quintana del Castillo. Cubillas de los Oteros.
- Castrotierra. Ardón.
- Robledo de la Valduerna. Turcia.

**FABRICA DE GUANO
ARTIFICIAL SUPERIOR
TITULADA LA FERTILIZADORA DE SAN ISIDRO
EN VALLADOLID.**

Con este título se ha establecido una en esta capital exclusiva en su provincia con privilegio de S. M. (Q. D. G.) á fueras del Puente mayor rivera del Cairo frente á la Victoria.

Los almacenes de tan excelente abono que tan buenos resultados ha dado á cuantos le han experimentado en la sembradura última, se hallan abiertos en el mismo local, donde se encuentran dos clases una cáustico que sustancia fuertes y cálidas y otra simples que solo consta de partes alimenticias que despues de expuestas á los rigorosos exámenes del Gobierno con arreglo á la ley merecieron la Real aprobacion.

Los que deseen aprovecharse de los beneficios que dia de darles este agente de la agricultura pueden dirigirse al Director que vive en el establecimiento, el que los proporcionará gratis una instruccion impresa del modo de aplicarlo á las tierras, viñedos, arbolado y las demás verbales que sean necesarias al efecto.

El precio señalado es vn. 40 el quintal castellano sin saco id. 45 con el.

León: Imprenta de la Universidad de Valladolid. 1856.